CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

19 OCT 2026

FIRMA Nathali Perez

HORA 04:09 P.M.

06498

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Lic. Alcibíades Tavárez De la Cruz

Diputado Provincia San Pedro de Macorís

Lunes 19 de octubre 2026
Santo Domingo, Distrito Nacional

Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana
Su despacho. -

Vía: **Licda. Francisca Ivonne Mota del Jesús**
Secretaria General Legislativa

Honorable presidente:

Después de saludarle, por medio de la presente le solicito que incluya en la agenda de la orden del día el **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM. 183-02, MONETARIA Y FINANCIERA, PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, REDUCIR SUS TASAS DE INTERÉS A UN TREINTA POR CIENTO (30 %) Y ESTABLECER UN LÍMITE MÁXIMO AL COSTO DEL FINANCIAMIENTO**

Con sentimiento de alta estima y consideración, se despide,

Lic. Alcibíades Tavarez De La Cruz
Diputado Provincia San Pedro de Macorís

CAMARA DE DIPUTADOS
Lic. Alcibiades Tavárez
Diputado
Prov. San Pedro de Macoris
República Dominicana

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Lic. Alcibíades Tavárez De la Cruz
Diputado Provincia San Pedro de Macorís

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM. 183-02, MONETARIA Y FINANCIERA, PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN A LOS USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, REDUCIR SUS TASAS DE INTERÉS A UN TREINTA POR CIENTO (30 %) Y ESTABLECER UN LÍMITE MÁXIMO AL COSTO DEL FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República reconoce la protección de los consumidores y usuarios y establece competencias específicas de regulación monetaria y financiera;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las tarjetas de crédito facilitan el consumo, el comercio y la atención de necesidades de hogares y empresas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el costo de financiar saldos de tarjetas de crédito puede agravar el sobreendeudamiento de los hogares;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es necesario garantizar transparencia en el cálculo de intereses, comisiones y cargos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la reducción inicial de las tasas debe complementarse con un límite máximo verificable y mecanismos para impedir su elusión;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los pagos parciales aplicados al capital deben disminuir la base utilizada para calcular los intereses futuros;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las medidas de protección deben armonizarse con la estabilidad financiera y las atribuciones de la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Tarjetas de Crédito y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial aplicable al financiamiento mediante tarjetas de crédito, con medidas de reducción de tasas, límite máximo, transparencia y protección del usuario.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las entidades de intermediación financiera legalmente autorizadas para emitir tarjetas de crédito en la República Dominicana.

CAPÍTULO II. REDUCCIÓN Y TOPE DE INTERESES

Artículo 3. Reducción inicial. Las tasas de interés aplicables al financiamiento mediante tarjetas de crédito se reducirán en un treinta por ciento (30 %) respecto de las tasas vigentes a la fecha de referencia definida para su implementación.

Párrafo I. La reducción se calculará sobre la tasa de interés y no sobre el capital adeudado.

Párrafo II. Se aplicará a los saldos financiados existentes y a las nuevas operaciones conforme a las disposiciones transitorias y reglamentarias.

Artículo 4. Tasa máxima. Se establece una Tasa Máxima de Tarjetas de Crédito (TMTC), determinada con referencia a la Tasa Activa Promedio Ponderada de los créditos de consumo en moneda nacional (TAPC), más un margen regulatorio técnicamente determinado por la Junta Monetaria.

Artículo 5. Límite absoluto. En ningún caso la Tasa Máxima de Tarjetas de Crédito TMTC podrá superar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) anual. Cuando la fórmula produzca un resultado superior, prevalecerá este límite.

Artículo 6. Tasa más favorable. Cuando la reducción inicial del treinta por ciento (30 %) produzca una tasa inferior al límite máximo, la entidad aplicará al usuario la tasa inferior. El tope no autoriza a elevar una tasa previamente menor.

CAPÍTULO III. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL USUARIO

Artículo 7. Costo financiero total. Las entidades emisoras informarán de manera clara la tasa anual, comisiones, cargos y costo financiero total, conforme a la metodología establecida por la Junta Monetaria.

Artículo 8. Prohibición de elusión. Queda prohibido crear o aumentar comisiones, penalidades, seguros obligatorios u otros cargos con la finalidad de compensar la reducción de tasas prevista en esta ley.

Artículo 9. Intereses sobre saldo insoluto. Los intereses de financiamiento deberán calcularse exclusivamente sobre el saldo de capital insoluto efectivamente sujeto a financiamiento, conforme a las reglas de imputación de pagos aplicables. No podrán cobrarse intereses futuros sobre capital ya pagado.

Artículo 9 bis. Cálculo obligatorio de intereses sobre el saldo insoluto después de pagos parciales. Cuando el titular o tarjetahabiente realice un pago parcial, abono o aporte al capital adeudado por concepto de consumos efectuados mediante tarjeta de crédito, la entidad emisora estará obligada a calcular los intereses de financiamiento exclusivamente sobre el saldo insoluto de capital efectivamente pendiente de pago, una vez aplicado el abono correspondiente, y nunca sobre la totalidad del monto originalmente consumido.

Párrafo I. Todo pago aplicado al capital adeudado deberá reducir, a partir de la fecha efectiva de su aplicación, el saldo de capital utilizado como base para el cálculo de los intereses futuros.

Párrafo II. Queda expresamente prohibido a las entidades emisoras calcular o cobrar intereses de financiamiento sobre cantidades de capital que hayan sido previamente pagadas por el titular de la tarjeta de crédito.

Párrafo III. Cuando el tarjetahabiente realice uno o varios pagos parciales durante el período de facturación, los intereses deberán calcularse tomando en consideración el saldo insoluto correspondiente a cada período, reconociendo la reducción del capital derivada de los pagos efectuados.

Párrafo IV. Las entidades emisoras deberán reflejar de manera clara y detallada en los estados de cuenta el saldo anterior, los pagos recibidos, los montos aplicados al capital, el saldo insoluto resultante, la tasa de interés aplicada y los intereses generados.

Párrafo V. Cualquier cobro de intereses sobre montos de capital previamente pagados constituirá una infracción a la presente ley y dará lugar a la devolución o acreditación de las sumas cobradas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Párrafo VI. La imputación de los pagos entre capital, intereses y cargos deberá realizarse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, sin que pueda utilizarse para eludir la obligación de calcular los intereses sobre el capital efectivamente pendiente de pago.

Artículo 10. Pago del balance total. El usuario que pague el balance total dentro de la fecha límite gozará del período de gracia sobre las compras que califiquen, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 11. Estado de cuenta y pago mínimo. Los estados de cuenta identificarán el capital, intereses, comisiones, cargos, pago mínimo, tasa anual y una estimación del tiempo de pago cuando solo se cubra el mínimo, conforme a la metodología reglamentaria.

Artículo 12. Pagos anticipados. El titular podrá realizar pagos anticipados parciales o totales sin penalidad por pago anticipado, conforme a las reglas aplicables.

Artículo 13. Cambios de tasa. Todo cambio de tasa deberá ajustarse al contrato y a la regulación vigente, ser comunicado previamente y respetar la tasa máxima legal.

CAPÍTULO IV. SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 14. Publicidad y comparación. La Superintendencia de Bancos publicará periódicamente información comparativa sobre tasas, comisiones, cargos y límites vigentes.

Artículo 15. Seguimiento estadístico. La Superintendencia de Bancos fortalecerá el seguimiento de cartera, tasas, morosidad, saldos financiados, comisiones y reclamaciones de usuarios.

Artículo 16. Evaluación de impacto. Las autoridades competentes evaluarán los efectos de esta ley sobre el acceso al crédito, endeudamiento, morosidad, competencia y estabilidad financiera a los doce (12) meses de su aplicación y cada dos (2) años posteriormente.

Artículo 17. Cobros en exceso. Los intereses y cargos cobrados en violación de esta ley deberán ser restituidos o acreditados al usuario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 18. Sanciones. El incumplimiento será sancionado conforme al régimen establecido en la Ley núm. 183-02 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19. Reglamentación. La Junta Monetaria dictará, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación, las normas necesarias para determinar la metodología de cálculo de la TMTC, el margen regulatorio, la aplicación de pagos y las medidas de supervisión.

Artículo 20. Adecuación. Las entidades emisoras dispondrán de un máximo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor de la reglamentación para adecuar contratos, sistemas y estados de cuenta. Durante ese plazo no podrán adoptar medidas destinadas a neutralizar la reducción.

Artículo 21. Informe al Congreso. Transcurridos veinticuatro (24) meses desde la aplicación plena de esta ley, la Junta Monetaria remitirá al Congreso Nacional un informe técnico de resultados y recomendaciones.

Artículo 22. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor de conformidad con las reglas constitucionales de promulgación y publicación, sin perjuicio de los plazos de implementación expresamente previstos.

Proponente:

Lic. Alcibiades Tavarez De La Cruz
Diputado Provincia San Pedro de Macorís

CAMARA DE DIPUTADOS
Lic. Alcibiades Tavárez
Diputado
Prov. San Pedro de Macoris
República Dominicana